

18 ENE 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000462**

Visto, el Oficio N° 815-2021/GOB.REG PIURA-DREP-UE307-UGEL-M-D de fecha 24 de Noviembre de 2021, el Dictamen N° 34-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 10 de Enero de 2022; y demás documentos que se adjuntan en un total de (31) folios.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Oficio que se indica en el Visto de la presente Resolución, se deriva el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la administrada **SANDRA MARINA CASTILLO GODOS** contra el Oficio N° 169-2021/GRP-1397 de fecha 12.02.2021 sobre Liquidación y expedición de resolución del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir del mes de mayo de 1990 hasta noviembre de 2012, más los devengados e intereses legales, al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217 del citado TUO prescribe lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

El recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de liquidación y expedición de resolución conteniendo la liquidación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir del mes de mayo de 1990 hasta noviembre de 2012, más los devengados e intereses legales.

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:

*“(…) Que, con fecha 05 de febrero de 2021 y con Exp N° 5823 solicitó a su administración se le practique la liquidación y pago de la Bonificación Especial del Beneficio del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total íntegra a partir del año 1990 hasta diciembre de 2012, así como el pago de devengados e intereses legales. Que, mediante Oficio N°169-2021/GRP-1397 de fecha 12 de febrero de 2021, se hace llegar respuesta, manifestando que en atención al escrito presentado de bonificación especial del 30%, de acuerdo a ley del presupuesto para el año 2021 prohíbe a todas las entidades del estado generar más gasto de lo presupuestado y toda resolución administrativa que genere gasto, por lo que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30518-2017, se llega a la conclusión que tal petición no puede ser atendida.*

*Que, la administración se vale de excusas como son que la unidad ejecutora no cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2018, que ante ello no se estaría siguiendo un debido proceso por consiguiente, no se sigue una debida motivación por parte de su administración en la liquidación del 30% de la remuneración total o íntegra tal como solicita la administrada.*

*Que, pese a la solicitud presentada de que se practique la liquidación y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, la misma no ha sido atendida en su momento, lo cual se hace ver que su administrada no sigue una debida motivación, siendo que solo se limitan a denegar o devolver el expediente pero sin tener una respuesta concreta al pedido efectuado por el administrado en su oportunidad.*

*Que, tal como lo establece la legislación vigente del profesorado le corresponde el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, ello regulado en el artículo 48° de la Ley 24029-Ley del profesorado concordante con el artículo 210° del D.S N° 019-90-ED (...).”*

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:

Que, si a la recurrente le corresponde la liquidación y expedición de resolución conteniendo la liquidación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir del mes de mayo de 1990 hasta noviembre de 2012, más los devengados e intereses legales, o no;

En virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio del recurso de apelación interpuesto, así como su amparo en las normas legales vigentes.

Que, la Ley N° 24029 - LEY DEL PROFESORADO, establece en su **Artículo 48°- Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:** *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.*

Asimismo, en cuanto a la Base del cálculo de la bonificación especial del 30% por Preparación de clases y evaluación, existe pronunciamiento jurisprudencial al respecto, quedando establecido lo siguiente:

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN N.º 288-2012 ICA en su punto Décimo Segundo:** *Que, este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación N.º 9887-2009 PUNO, señalando que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la **remuneración total** conforme lo dispone el artículo 48º de la Ley N.º 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N.º 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM” (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N.º 000435-2008, Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de septiembre de dos mil siete la Acción Popular N.º 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N.º 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco, siendo que en el considerando Octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, sobre el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. (...).*

**CASACIÓN N.º 6871-2013- LAMBAYEQUE, en su punto Vigésimo segundo,** establece: (...); *asimismo, en la boleta a fojas nueve de pago se advierte que viene percibiendo la “Bon.Esp.doc. 30% en un monto de veintiocho con 01/100 nuevos soles (S/28.01) calculada sobre la remuneración total permanente, concepto que debe ser calculado en base a una remuneración total o íntegra (...).*

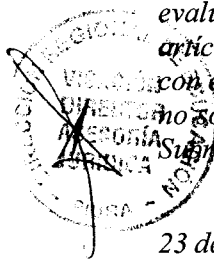
*Asimismo, en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil once, Casación N.º 9887-2009-Puno, esta Corte Suprema expresó:*

*(...) el criterio que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la **remuneración total** conforme lo dispone el artículo 48º de la Ley N.º 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N.º 25212 concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (sic).*

*Mediante ejecutoria emitida en el expediente N.º 6871- 2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que:*

*Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la **remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.***

Dentro de este contexto, de la revisión de los actuados se advierte que mediante Oficio N.º 169-2021/GRP-1397 de fecha 12.02.2021, el Director del Programa Sectorial III de Ugel Morropón, emite respuesta a la solicitud presentada por la administrada Sandra Marina Castillo Godos indicando que: “(...) *Que, según la Ley de presupuesto vigente, Ley N.º 31084-2021, prohíbe*



a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. **Por lo anteriormente descrito no es posible atender lo requerido por su persona, procediendo a devolver el expediente”.**

Que, el pronunciamiento emitido en el Oficio N° 169-2021/GRP-1397 materia de impugnación, carece de todo sustento legal, toda vez que conforme ha quedado expuesto precedentemente, la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, y si bien existe la Ley del Presupuesto del Sector Público, sin embargo ello no es óbice para que se haya denegado lo solicitado por la accionante, máxime si se tiene en cuenta que respecto a la disponibilidad presupuestaria y financiera de los Gobiernos Nacional, Regional y Local, el Tribunal Constitucional ya ha establecido que este tipo de condición es irrazonable, (Cfr. STC. N° 01957-2009-PC/TC), siendo que la autorización para efectuar un determinado pago corresponde en forma exclusiva a la entidad que lo adeuda, quien no sólo es responsable de su programación, sino también de su pago, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04643-2006-PC/TC. 15.

Aunado a ello, de los actuados se verifica que es la propia Unidad Ejecutora 307-Educación UGEL Morropón, quien mediante la Resolución Directoral Educación Morropón N° 00001475 de fecha 28 de noviembre de 2013, resuelve en su: **ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER el derecho del pago de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total, a los docentes nombrados del ámbito jurisdiccional de la Unidad Ejecutora 307 Educación UGEL Morropón, bajo los alcances de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento D.S N° 019-90-ED hasta el 25 de noviembre de 2012 al entrar en vigencia la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y a los docentes comprendidos en la Ley de la Carrera Magisterial N° 29062 hasta el día anterior a la incorporación a la misma norma legal(...), figurando en el Anexo 03: Educación Secundaria-Ugel 307 EM lo siguiente: N°: 59, Nivel: Sec Menores, Apellidos y Nombres: Castillo Godos, Sandra Marina, Fecha de Nombramiento: 25.08.1993, Código Modular: 1002810105, Ley N° 24029, Jornada Laboral: 24, Estado: Activo, con lo ello se evidencia el reconocimiento del derecho invocado por la recurrente, quedando por ende desvirtuados los argumentos esgrimidos en el oficio materia de impugnación.**

Que, si bien es cierto en la Constancia de Pago obrante en autos, se verifica que la docente SANDRA MARINA CASTILLO GODOS, viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sin embargo, dicho pago se efectúa en forma diminuta y conforme a la Remuneración Total Permanente, correspondiéndole según la normatividad vigente antes citada, percibir dicho concepto en base a la Remuneración Total o Integra.

En ese sentido, estando a las consideraciones antes expuestas, la solicitud presentada por la administrada SANDRA MARINA CASTILLO GODOS consistente en la liquidación y expedición de resolución conteniendo la liquidación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir del mes de mayo de 1990 hasta noviembre de 2012, más los devengados e intereses legales, es acorde a ley, máxime si se tiene en cuenta que verificado el Informe Escalafonario N° 00469-2021, obrante de folios 18 a 25, que se adjunta al Recurso de Apelación interpuesto, se advierte que la administrada antes citada ostenta la calidad de docente nombrada desde el año 1993 mediante Resolución Directoral USE-282-1993 de fecha 04.10.1993; en tal sentido, esta oficina es de la **Opinión** de declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por doña SANDRA MARINA CASTILLO GODOS contra el Oficio N° 169-2021/GRP-1397 de fecha 12.02.2021, **debiendo reconocerse la bonificación especial mensual por preparación de clases y**

000462

evaluación equivalente al 30%, desde su fecha de nombramiento, esto es, desde el 25.08.1993, conforme a su Informe Escalafonario N° 00469-2021 antes citado, debiendo remitirse la presente a la Unidad Especializada para que haga el recálculo respectivo y emita el documento correspondiente y de esta manera evitar gastos innecesarios a los beneficiarios para lograr un derecho adquirido de acuerdo a ley.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 34-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 10 de Enero de 2022, el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

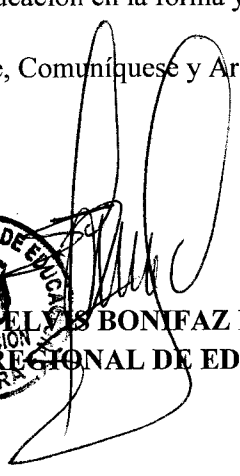
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por doña **SANDRA MARINA CASTILLO GODOS** contra el Oficio N° 169-2021/GRP-1397 de fecha 12.02.2021, sobre liquidación y expedición de resolución del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, más los devengados e intereses legales, **debiendo reconocerse la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, desde su fecha de nombramiento, esto es, desde el 25.08.1993,** conforme a su Informe Escalafonario N° 00469-2021 antes citado, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Morropón.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución a doña **SANDRA MARINA CASTILLO GODOS**, en su domicilio real ubicado en Calle Túpac Amaru 225, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Morropón y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



  
**LORELY S BONIFAZ LOPEZ**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**

EBL/DREP  
GERR/OAJ